

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. La demandante otorga poder a persona con licencia temporal para su representación. Sírvase proveer. Palmira, 13 de marzo de 2020. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203110003202000109** Divorcio de matrimonio civil  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).**

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **BIBIANA LUCÍA MALDONADO BOTERO**, quien le confirió poder al ciudadano **RAUL ANDRÉS ORTÍZ LÓPEZ**, el cual cuenta con una **licencia temporal** y no una licencia o tarjeta profesional de abogado.

Frente a la representación judicial de la demandante, para el proceso que nos ocupa, los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 establecen:

*“Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

*a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*

*b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*

*c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

*Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad (...).”*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, el proceso de divorcio no está contemplado dentro de los sumarios a los que se pueda acudir a través de una persona que tenga una licencia temporal. Es requisito sine qua non tener tarjeta profesional para poder actuar como apoderado judicial.

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en

manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona -en ejercicio del derecho de postulación<sup>1</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiéndose como tal el **profesional del derecho** quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>2</sup>

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 28 del mencionado Decreto –aún vigente en algunos de sus apartes-, regula de manera general aquellos casos en que por excepción se puede actuar sin intervención de abogado dentro de un proceso judicial o un trámite administrativo de manera directa, **su lectura no permite establecer siquiera en mínima forma, que el trámite procesal que corresponde a éste tipo de actuaciones se encuentre dentro de tal clasificación<sup>4</sup>**, razón por la cual este Despacho inadmitirá la presente demanda, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 5° del inciso 3° del art. 90 del C. G. del P..

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>2</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Ellos son: 1). En el ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas, consagradas por la Constitución y las leyes. 2). En los procesos de mínima cuantía. 3). En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4). En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como el secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas o otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por un abogado inscrito si así lo exige la ley.

**1º.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **BIBIANA LUCÍA MALDONADO BOTERO** contra la señora **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', is written over a light yellow rectangular background.

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.